

En caso de que el reincidente cometa nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de las mismas. Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en el año anterior.

#### Artículo 50. Publicidad de las sanciones.

Se podrá publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

#### Artículo 51. Incoación de expedientes.

1. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

El Consejo Regulador designará de entre sus miembros o de entre el personal del mismo, un instructor para cada uno de estos expedientes sancionadores.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía la encargada de incoar e instruir expediente.

3. La instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### Artículo 52. Resolución de expedientes.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 300,51 euros. Si la multa excediera de 300,51 euros, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

En todo caso, deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra esta Denominación de Origen, por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra esta Denominación, corresponderá a la Administración General del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*ORDEN de 16 de octubre de 2002, por la que establece un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a las excepciones previstas en los artículos uno y dos de la Orden que se cita.*

La Orden APA/543/2002, de 7 de marzo, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se complementa la Orden APA/56/2002, de 16 de enero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda en la campaña 2002/2003, establece en su artículo 1 medidas excepcionales para la siembra de algodón en la campaña 2002/2003.

Por su parte, la Orden de 13 de marzo de 2002, de esta Consejería de Agricultura y Pesca, que complementa la de 11 de febrero de 2002, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2002/2003, establece, en su artículo 1, una medida excepcional relativa a la obligación de rotación para la siembra de algodón en la campaña 2002/2003, y en su artículo 2, excepciones a la limitación de siembras de algodón en parcelas catastrales en la campaña 2002/2003. Asimismo, en su artículo 4 estableció un plazo de quince días naturales para que los agricultores pudieran presentar solicitud para acogerse a alguna de aquellas excepciones.

Teniendo en cuenta que con las solicitudes presentadas al amparo de lo establecido en las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca anteriormente citadas no se ha llegado a cubrir la superficie máxima de excepción de 3.000 hectáreas, y que algunos agricultores no han podido, por causas diversas, acogerse en tiempo y forma a las excepciones previstas en los artículos 1 y 2 de la referida Orden de 13 de marzo de 2002, se considera conveniente establecer un nuevo plazo para que los agricultores que previamente hayan presentado la declaración de siembra del cultivo de algodón en la solicitud de ayuda por superficie puedan presentar solicitud para acogerse a alguna de aquellas excepciones.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo único. Nuevo plazo de solicitud.

Se establece un nuevo plazo de diez días naturales, que se inicia el mismo día de la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que aquellos agricultores que habiendo presentado en plazo la declaración de siembra del cultivo de algodón con la solicitud de ayuda por superficie en la campaña 2002/2003, y no habiéndolo solicitado con anterioridad, puedan presentar solicitud para acogerse a alguna de las excepciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Orden de 13 de marzo de 2002, de esta Consejería de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la misma.

#### Disposición adicional única. Modelo de solicitud.

Las solicitudes habrán de presentarse en el modelo que figura como Anexo a la citada Orden de 13 de marzo de 2002.

#### Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de octubre de 2002

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 2002, por la que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen Condado de Huelva y Vinagre del Condado de Huelva y de su Consejo Regulador (BOJA núm. 99, de 24.8.2002).*

Advertido error en el texto de la Orden de 31 de julio de 2002 (BOJA núm. 99, de 24 de agosto), por la que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Condado de Huelva» y «Vinagre del Condado de Huelva» y de su Consejo Regulador, se procede a su oportuna rectificación:

En el apartado 1 del artículo 17, donde dice: «...producido en las condiciones y lugares previstos...», debe decir: «...producido en los lugares previstos...»

En el apartado 2 del artículo 17, donde dice: «...en los Registros 9.2), 9.3) y 9.4) del artículo 25», debe decir: «...en los Registros a.2), a.3) y a.4) del artículo 25».

En la letra c) del apartado 1 del artículo 45, donde dice: «Las firmas inscritas en los demás Registros a que se refieren los apartados c), d) y e) del punto 1; y a), b), c) y d) del punto 2, del artículo 25 de este Reglamento...», debe decir: «Las firmas inscritas en los demás Registros a que se refieren los apartados a.3), a.4), a.5), b.1), b.2), b.3) y b.4) del artículo 25.1 de este Reglamento...»

En el artículo 65, los apartados A), B) y C) pasarán a ser 1, 2 y 3.

En el artículo 67, los apartados A), B), C) y D) pasarán a ser 1, 2, 3 y 4.

En el apartado 2 del artículo 13, donde dice: «...comprendidas en el Registro a que se refiere el apartado d) del artículo 25.1 de este Reglamento...», debe decir: «...comprendidas en el Registro a que se refiere la letra d) del artículo 25.1 de este Reglamento...».

En el artículo 51, donde dice: «Los vocales, a los que se refiere el apartado c) del punto 1 del artículo anterior, deberán estar vinculados...», debe decir: «Los vocales, a los que se refiere la letra c) del artículo 50.1, deberán estar vinculados...»

Sevilla, 5 de septiembre de 2002

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 26 de septiembre de 2002, por la que se regula el Libro de Acreditación de Competencias Profesionales.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 30, define la Formación Profesional como un conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo, capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

La Formación Profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos y alumnas para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida.

Asimismo, la citada Ley establece en el apartado 4 que la Formación Profesional Específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de dura-

ción variable, constituidos por áreas de conocimientos teórico-prácticos en función de los diversos campos profesionales.

La Formación Profesional Específica facilitará la incorporación de los jóvenes a la vida activa, contribuirá a la formación permanente de los ciudadanos y atenderá a las demandas de cualificaciones del sistema productivo.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, establece como una de las finalidades de la Formación Profesional Específica la de proporcionar la formación necesaria para adquirir la competencia profesional característica de cada título.

Los Reales Decretos por los que se establecen los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas determinan las competencias profesionales características, expresadas en términos de perfiles profesionales, necesarios para el desempeño cualificado de las profesiones correspondientes. Estas competencias se dividen, a su vez, en unidades de competencia, cada una de las cuales lleva asociado uno o varios módulos profesionales.

El Plan Andaluz de Formación Profesional, aprobado en reunión del Consejo de Gobierno de 2 de febrero de 1999, considera como actuación prioritaria, para facilitar la inserción laboral y el desarrollo profesional de la población andaluza, la definición de perfiles profesionales como un conjunto de unidades de competencia que, por sí mismas, tengan valor y significado en el empleo.

Los módulos profesionales de Formación Profesional Específica están asociados a unidades de competencias profesionales, lo que permite su acreditación junto con la certificación de la formación; esto garantizará al sistema productivo una información más completa de las capacidades y competencias de los ciudadanos.

El Libro de Acreditación de Competencias Profesionales que se regula en esta Orden certificará las unidades de competencia que adquieran los alumnos y alumnas al superar el módulo o los módulos profesionales asociados.

En virtud de todo lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1. Por la presente Orden se regula el Libro de Acreditación de Competencias Profesionales, que acredita las Unidades de Competencia relacionadas con los módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional Específica.

Artículo 2. Corresponde al Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, certificar a los alumnos y alumnas la adquisición de las Unidades de Competencia correspondientes a los módulos profesionales superados.

Artículo 3. La certificación de unidades de competencia adquiridas se realizará en el Libro de Acreditación de Competencias Profesionales conforme al modelo que se detalla en el Anexo I de la presente Orden.

Artículo 4. La certificación de competencia profesional se ajustará a la asociación entre módulos profesionales y unidades de competencia conforme aparece en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas.

Disposición Final Primera. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Sevilla, 26 de septiembre de 2002

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ  
Consejera de Educación y Ciencia